



Cristhian Estalin Palacios
ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.-

Causa N° 01444

Año.- 2016

Judicatura N°23303

Responsable JUEZ

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

, padre y representante legal de la presunta víctima de iniciales XXXXXX con número de cédula XXXXXXX, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 45 años de edad, de ocupación negociante, domiciliado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

perteneciente a la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a Usted muy respetuosamente comparezco, refiriéndome al Juicio número 23303-2016-01444, y al tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** contenida en los siguientes términos:

PRIMERA.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.- Dada mi calidad de padre y representante legal de la menor de iniciales XXXXXX, he comparecido como parte procesal en defensa de los derechos de mi hija XXXXXX en la denuncia y posteriormente en la acusación particular deducida en contra del señor procesado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, signada con el número 23303-2016-01444, también he procedido a plantear recurso de apelación y nulidad al auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia; es decir, he sido y soy parte procesal en dicho proceso conforme lo pacta el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, en este proceso constitucional soy **PARTE ACTIVA**.

SEGUNDA.- OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

La Acción Extraordinaria de Protección, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referidos al debido proceso de toda persona, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así lo estipula el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 437 de la Constitución de la República, es claro al establecer los requisitos para la Acción Extraordinaria de Protección, indicando que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, pues previamente debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución en firme e inimpugnable mediante recursos procesales, lo que produce, directamente la vulneración al derecho constitucional que se exige a la Corte Constitucional preservar o reparar.

TERCERA.- DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO.- La resolución que impugnó es el auto resolutorio que confirma el auto de sobreseimiento subido en grado en todas sus partes, el cual en su primer momento fuere emitido por el Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cédula 0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, y el auto confirmatorio fue resuelto a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cédula 0501524367, JUEZ: BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cédula 1201221841 JUEZ: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cédula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa N° 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el día jueves 10/08/2017 17:06, misma que mediante el auto lunes 02 de octubre del 2017, las 16h33 queda o quedó legal y debidamente ejecutoriada en virtud de haberse agotado el proceso, mismo que queda firme e inimpugnable mediante el planteamiento de recurso procesal alguno.



Esta resolución jurídica, se concreta a los siguientes hechos:

ANTECEDENTES:

A.- El señor Ab. Angel Lindao Vera, con número de cedula 07028386966, quien ocupa el cargo de juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, con fecha 03 de abril de 2017 conforme obra a folios 84 a 89, notificado mediante escrito lo siguiente: "Por las consideraciones antes expuestas es autoridad de conformidad con la normativa contenida en el Art. 605. 2 del COIP dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor del procesado DANNY PAUL CORONERO TAMAYO ordenando que CTSÉN las medidas cautelares ordenadas en su contra", dentro de la causa que por violación se siguió en contra del procesado antes mencionado, cuya causa es el juicio No: 23303-2016-01444; pero para esto inobservo los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, y de la tutela judicial efectiva, ya que dentro su propia argumentación que por cierto es totalmente falaz dijo: "...tiene como antecedente la denuncia presentada por el señor ARCE ZAMORA AUGUSTO ROBERTO padre de la adolescente A. E. A. C., denuncia de fecha 12 de octubre del 2016 que textualmente dice: "Yo ARCE ZAMORA AUGUSTO ROBERTO con C.C. 176344955 teléfono 0987875258 correo electrónico tutty62@hotmail.com domiciliado en el Cantón La Concordia parroquia las Villegas, Barrio Los Almendros, debo manifestar señor Fiscal que mi hija de iniciales A. E. A. C. de 14 años de edad, me manifestó que hace 8 meses aproximadamente mientras se encontraba en la casa de una tía NORMA CRUZ CORONERO ubicada en la Parroquia las Villegas, en la sala de la casa en compañía del primo DANNY PAUL CORONERO de 22 años de edad, el mismo que la había tomado a la fuerza del brazo para llevarla hacia el cuarto y lanzarla a la cama y despojarla de sus prendas de vestir incluyendo las partes íntimas para luego ubicarla en posición boca baja, ya que el mismo al momento se había bajado la pantalóneta y se puso sobre ella y le había introducido el pene por vía vaginal...", esto más adelante en la redacción del Ab. Angel Lindao Vera, con número de cedula 07028386966 juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia señala: "...QUINTO: Durante la etapa de instrucción fiscal se han practicado varias diligencias obteniendo los siguientes elementos de convicción: 5.1.- El informe de Reconocimiento médico legal suscrito por el Dr. Byron Silva de fecha 12 de octubre del 2016 en la que informa que la presunta víctima la adolescente de iniciales A. E. A. C. le indica que hace 8 meses atrás (no refiere fecha exacta) se encontraba en la casa de su tía (Norma Cruz Coronero ubicada en la parroquia las Villegas según refiere la adolescente se encontraba en compañía de su primo DANNY PAUL CORONERO TAMAYO el mismo que la tomó a la fuerza...", en las conclusiones refiere: "NADEN NO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD INTEGRAL POR SER EXTEMPORANEO, ADEMÁS PRESENTE DESGARRO PARCIAL EN REGIÓN 6 Y 9 EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ, ADEMÁS DE CARUNCULAS MULTIFORMES EN REGIÓN DE 4 Y 8 EN COMPARACION AL RELOJ. 5.2.- Consta a folios 41 y 42 la valoración psicológica suscrita por el Dr. Edison Rivera de fecha 20 de octubre del 2016 que en lo medular se le informa por parte de la presunta víctima ocurrieron hace dos años y de sus conclusiones manifiesta en su numeral B dice que demuestra credibilidad de lo expresado y en su numeral 9 dice que la asistida presenta adecuada salud física, emocional y psicológica. 5.3.- El informe social suscrito por la Msc. Piedad Meza que en lo medular de sus conclusiones dice: la adolescente A. E. A. C. de 14 años de edad desde el día 12 de octubre del presente años vive con su tía ROSARIO ELIZABETH ARCE ZAMORA de 39 años y prima Xiomara MORENO ARCE de 11 años estudiante del séptimo año de educación básica, las cuales radican en la Provincia de Cotacachi, Cantón Latacunga, Barrio San Agustín, la menor fue entregada a su tía materna mediante una acta de entrega y responsabilidad, por la denuncia entablada por Abuso Sexual. La adolescente de iniciales A. E. A. C. convivió hasta el 11 de octubre del presente año, con su madre la señora MARCELA CORONERO su abuela Blanca Ramirez, sus hermanos Adrián y Abel Arce Coronero, su abuelo el señor Luis Antonio Coronero y quien lo acusa de haberle tocado sus piernas y sus partes privadas, refiriendo que le comunicó a su madre pero no le puso atención y le comunicó a su tía Evelyn Verdine Arce Zamora, quien entablaron la denuncia pero ya en la revisión médica el Examen Femenal arrojó que había sido violada y la menor acusa a su primo DANNY CORONERO, de aquel delito, quien hace dos meses salió de la vivienda..."



B.- Este AUTO DE SOBRESEIMIENTO, que obra en fojas 84 a 89, a favor del procesado xxxxxxxx, dictado por el señor Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, con fecha 03 de abril de 2017, y el auto confirmatorio a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cedula 0501524367, JUEZ: BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cedula 1201221841 JUEZ: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cedula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que obra a fojas 74 a 77 dictada el día jueves 10/08/2017 17:06, se nota una concepción androcéntrica del derecho y una aplicación presidida en la idea de vulnerar la igualdad sustantiva y efectiva de nuestro marco jurídico. Señores jueces de la Corte Constitucional; y, la situación de desciende más, cuando la cultura androcéntrica expresada por los señores jueces en sus autos se nota que han afanado como natural la superioridad de los hombres, en el auto de sobreseimiento del Juez de primer nivel que obra a fojas 84 a 89, se lee: *"...Por lo datos antes expuestos y a través de la metodología de investigación social, se logró constatar que los antecedentes personales, familiares y sociales del señor DANNY PAUL CORDERO TAMAYO, son indicativos que puede desarrollarse en un ambiente de responsabilidad a nivel social, laboral y familiar, por ende es una persona que no atenta con la seguridad e integridad de las personas que lo rodean..."* y, el razonamiento de los jueces de instancia superior que confirman el sobreseimiento, lo que hacen es legitimar la violencia sexual contra la menor de edad, esto es a mi hija de iniciales (xxxx), así también se nota que la resolución de los Jueces de la Corte Provincial, no garantizan una aplicación holística ni sistémica de todas las herramientas del siglo XXI con las que cuenta la justicia constitucional, por lo que ésta decisión nutrió la impunidad y vulneró los derechos constitucionales de mi hija menor de edad de iniciales xxxxxx, razón por la cual, con todo esto, lo que han hecho los señores jueces, es dejar al agresor con licencia para avizorar y someter las veces que tenga a su alcance a mi hija de iniciales xxxxxx, ya que es su prima materna.

C.- El escenario se agrava más cuando el Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, en el numeral QUINTO en el 5.8 el juez dice: *"...Consta de fojas 183 a 189 informe de Análisis deconstructivo de la declaración de la víctima de iniciales A. E. A. C. suscrito por la Psicóloga María Elena Polít presentado el 20 de Enero del 2017 en la que se concluye lo siguiente. "después de analizar en detalle toda información obtenida se desprende del análisis deconstructivo de narrativa de supuesta víctima desde el campo de la victimología forense y psicología forense en que según la victimología Benjamin Mendelsohn la supuesta víctima A. E. A. C. podría encontrarse en este último grupo (III) de la clasificación, donde a su vez reúne características para la clasificación de una víctima simuladora o imaginaria; donde en estos casos son la víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpaado debe ser excluido de toda pena..."*, es decir toma como base para su auto de sobreseimiento un informe solicitado por el procesado, pagado por el procesado ya que es un informe privado e incorporado al proceso tomándolo como cierto, sin justipreciar el informe psicológico que obra en fojas 101 a 129, del expedientillo de la Unidad Judicial Penal, de parte del Dr. Edison Riera de fecha 20 de Octubre del 2016, psicólogo de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, perteneciente al Consejo de la Judicatura.

D.- Pero todo esto se torna más ignominioso, cuando el Juez de Primer Nivel conforme se lee en las fojas 84 a 89 y los Jueces de la Sala en fojas 74 a 77, señalan que el testimonio anticipado de la víctima de iniciales xxxxxx, no es creíble y así lo señalan: *"...Por tal motivo cabe señalar que el relato aportado por la supuesta víctima carece de credibilidad..."* y confirman un auto de sobreseimiento constante en las fojas 84 a 89, el mismo que no cumplió con la garantía de motivación de una resolución del poder público, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, ya que esta garantía es obligación de todos los operadores de justicia, de aplicar las precauciones básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su



cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

E.- El señor Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia en otra parte de su inmotivado auto de sobreseimiento constante en las fojas 84 a 89, dice lo siguiente *"...teniendo en cuenta que la presunta víctima informa al Psicólogo Edison Riera con fecha 20 de Octubre que el hecho presunto ocurrió hace dos años y ratificado el 10 de marzo del 2017 en la recepción del testimonio anticipado de la presunta víctima..."*, lo que se nota la omisión de las varias y abundantes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice *"...La Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho..."* que específicamente en el caso **Fernández Ortega y otros vs. México**, señalan que no es necesario que la víctima recuerde la fecha exacta de los hechos, así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice *"...Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas..."* y la misma línea sigue la Corte Provincial de Justicia en fojas 74 a 77 cuando dice *"...teniendo en cuenta que el testimonio de la víctima no es creíble como se ha analizado..."*, apréciase que si lo hace se estaría re-victimizando, ya que ese derecho que se encuentra garantizado en la Constitución y de cierto modo lo prescribe el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, la misma línea sigue el Código Orgánico Integral Penal cuando en su artículo 11 reza lo siguiente: *"...Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos..."*, lo cual, la no motivación del auto de sobreseimiento que obra a fojas 84 a 89 del Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, no es razonable, lógica peor aún comprensible, tomando en cuenta que una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales, una decisión lógica es la que tiene coherencia entre las premisas y la conclusión; y, por ultimo no es comprensible ya que no goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto y esto se demuestra en el numeral sexto de su decisión obrante a fojas 88 vuelta dice *"...6.2 Sobre la responsabilidad del procesado en caso de que existiese elementos de convicción suficiente sobre la materialidad de la infracción se tiene una sola versión sobre la participación del señor DANNY PAUL CORDERO TAMAYO en el hecho. El testimonio de la víctima que ya ha sido objeto de análisis. En este contexto la fiscalía debió haber realizado otras diligencias para sustentar su acusación como la RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS a fin de que la presunta víctima, el procesado y terceros determinen con convicción como sucedieron los hechos acaecidos sean de data anterior o hace 8 meses..."* Pero esto si se lee lacónico, escueto y repleto de parcialidad por parte del Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, en torno al procesado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx hechos, que en el fondo trastoca que otra vez se tenía que vulnerar la integridad sexual a mi hija de iniciales^x, xxx J, y así lo ratifican a fojas 74 a 77, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuando al final del considerando octavo se lee *"...Al caso pese a que se ha inferido de inmotivado la resolución de primer nivel, la Sala no observa tal circunstancia, pues existe coherencia fáctica y jurídica, más allá de ciertas sugerencias con falta de tino, del Juez A quo, cono la de que el Fiscal debió ordenar*



la reconstrucción de los hechos, que de producirse sería revictimizante, lo que está prohibido en nuestra ordenamiento jurídico... "lo cual denota que el Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, no es garantista y se exterioriza que su auto de sobreseimiento es arbitrario; ya que los niños, niñas y adolescentes, gozan de una protección especial que debe ser salvaguardada no solo por los investigadores sino también por los juzgadores, quienes deben considerar la prevalencia del interés superior del niño, garantizado en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

F.- Esta discrepancia jurídica dada por el Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, obedece a que su falta de conocimiento en materia Constitucional y Penal ocasione actualmente una herejía jurídica violando el derecho en relación directa e inmediata, ya que la Carta Magna dice *"Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."* y esto se vuelve de relevancia constitucional ya que esta decisión de su accionar como autoridad se encaminó drásticamente a un detrimento contra mi persona el denunciante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx madre de la víctima de iniciales xxxxxx; y violente el Art. I, Art. II numeral 4 de nuestra Constitución, y así mismo ese derecho que me garantiza la carta magna a obtener la tutela judicial efectiva.

G.- El auto que confirmó el sobreseimiento que reza en fojas 74 a 77, respecto del procesado xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx? fue resuelto a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cedula 0501524367, JUEZ BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cedula 1201221841 JUEZ LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN, JUEZ con número de cedula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el día jueves 10/08/2017 17:06, y solicitada la ampliación que fuera resuelta el 02 de octubre del 2017 conforme obra a fojas 84 a 85, el mismo que demuestra la violación a la seguridad jurídica, que es un derecho que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como indica el artículo 82 de la Constitución, derecho que no se encuentra plasmado en el fallo impugnado; al contrario, se ha transgredido la normativa constitucional antes referida y normas jurídicas enunciadas como las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial e instrumentos internacionales como la "Convención de Belem do Pará".

H.- Nótese que existió un dictamen acusatorio de la Fiscalía sobre lo siguiente: 1.- Denuncia ya referida. (Fjs. 01). 2.- El examen médico legal suscrito por el señor perito el Dr. Byron Silva Basurto, realizado a la adolescente de iniciales xxxxxx, donde manifiesta en sus conclusiones en el Nº2 "que el Himen: No se encuentra en su totalidad íntegro por ser extemporáneo, además de presentar desgarró parcial en región 6 y 9 en sentido de las manecillas del reloj, además se observa carúnculas mirtiformes en región 4 y 8 en comparación del reloj" (Fjs. 07 a la 12). 3.- El informe de examen psicológico realizado por el perito Dr. Edison Riera Quintana, realizado a la adolescente de iniciales xxxxxx, que entre sus conclusiones manifiesta en el numeral 7: "...Que la entrevistada ha presentado evidencia de credibilidad en lo expuesto..." (Fjs. 40 a la 42) 4.- El informe de entorno social realizado por la señora MsC. Piedad Meza Quiñonez, realizado a la menor de las iniciales xxxxxx Manifiesta: Que su prim xxxxxxxxxxxxxxxx con quien al comienzo se llevaba bien en una ocasión su primo le toco los senos sobre su blusa, en otra ocasión estaban solos porque sus abuelos y madre salieron su primo la halo del brazo y la boto a su cama le bajo la licra con el interior y le abusó sexualmente, luego se fueron al rio con su madre, primo y tía paterna MIRIAN, a lavar, su madre le pregunto



porque estaba el interior con sangre y le había respondido que tenía comezón en su vagina, refiere que mató porque su primo estaba allí y pensó que no le iba a creer, presume que esto le paso cuando tenía doce años de edad. (fjs. 43 a la 47). 5.- El informe de reconocimiento del lugar de los hechos y toma de versiones, realizado por el señor agente de la Dinapen Ángel Jácome Flores, donde manifiesta que se trasladó hasta la parroquia Villegas, barrio los Almendros, calle Manabí y Portoviejo, como referencia la iglesia evangélica de testigos de Jehová, lugar donde se encuentra ubicada una casa de construcción mixta de una planeta color amarillo, lugar donde le indico la adolescente que en el interior de esa casa había sido víctima de violación, por parte de su primo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. 6.- tomaron contacto con la señora NORMA CRUZ CRUZ, manifestando que no va a permitir el ingreso a ninguna persona a su casa, adjunta fotografías. (fjs. 68 a la 79) 6.- Oficio N° 0200-2016-CIMLC-UJFMNA-OPS, suscrito por el Psicólogo Edison Riera Quintana donde da a conocer en atención al escrito presentado por el Sr. xxxxx manifestado lo siguiente: 1.- la adolescente de iniciales xxxxx presenta una personalidad con rasgos marcados de Personalidad Dependiente. 2.- La característica principal en el tipo de personalidad Dependiente evidencia una necesidad exagerada de ser protegido, lo que da lugar a una conducta sumisa. La persona necesita frecuentemente recibir consejos y confirmación para tomar decisiones cotidianas, por tanto la asistida si es una persona sugestionable. (fjs. 102) 7.- El informe de trabajos realizados suscrito por el señor policía Ángel Jácome Flores, donde adjunta versión del señor xxxxxxxxxxxxxxxx js. 167 a la 170) 8.- Acta de constancia del testimonio anticipado (fjs. 163) 9.- Examen o pericia deconstructiva al informe realizado por la perito Dra. Marielena Polit, suscrito por el Dr. Edison Riera Quintana, perito psicólogo de la Unidad Judicial del Cantón La Concordia, quien manifiesta: Por lo tanto en relación a si la señora perito Lic. Marielena Polit, está apegada a las técnicas de psicología, la respuesta es sí, y en cuanto si el informe es confiable realizado por la Lic. Marielena Polit, de acuerdo a las normas morales, manifiesto que no por los antecedentes señalados. (fjs. 295 a las 297) 10.- El informe pericial de audio video y afines No. 095-2017-SOT-ABA, suscrito por el señor policía Darwin Oswaldo Mendoza Cumbicus, donde realiza la extracción y transcripción del testimonio anticipado de la víctima de iniciales xxxxxxxx (fjs. 324 a la 333) 11.- Inscripción de nacimiento y datos de filiación de la adolescente de iniciales xxxxxxxx emitidas por el Dirección Registro General del Registro Civil, identificación y cedulación. (fjs. 337 a 338) 12.- La Versión libre y sin juramento de la señora Ilda Beatriz Quito Parra, quien en lo principal ha manifestado que el día miércoles 12 de octubre del 2016 en horas de la mañana ella fue donde su cuñada xxxxxxxx que vive en las casas aledañas y se encontró a la niña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de 14 años de edad que es hija de su esposo xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx se saludaron y la notó como triste le dijo mami venga un ratito y le dijo que pasó, se puso a llorar y la abrazó y le dijo llorando "mi abuelito y le decía que linda chucha tienes, me metía los dedos, me tocaba los senos, y me quería dar besos y me ofrecía plata", y le pregunto a la niña que había hecho y ella le respondió "yo le avise a mi mami y mi mami me dijo que le iba a reclamar pero nunca le dijo nada, también le dijo a su abuelita pero ella le dijo que era mentira", le pregunto qué cuantas veces le había hecho eso el abuelito, y ella le dijo que varias veces que él hace eso y le dijo que ella se quería matar, y le dijo que no pienses eso hija, eso sáquese de la mente usted es un niña muy bonita tiene que salir adelante, una vez que se enteraron eso la tía de xxxxxxxx decidieron trasladar a la niña hasta la fiscalía para que decolore lo que el abuelito le ha hecho, en la tarde se acercó a la Fiscalía a ver qué había pasado con la niña y ahí se enteró por Evelin que la niña había sido violada por el primo de nombres xxxxx ya que la niña había dado la versión con el psicólogo y le había contado todo lo que había pasado. (fjs. 72). 13.- Entrevista libre y sin juramento de la adolescente de iniciales xxxxx quien ha manifestado que hace 8 meses atrás aproximadamente cuando fue a la escuela José de la Cruz, después que salió se fue a la casa pero no había nadie, solo se encontraba su primo xxxxxxxxxxxxxxxx y le pregunto dónde se había ido su mami, y le dijo que no sabía, le pregunto por las llaves y le dijo que no sabía, entro al a casa de la tía Norma, y se quedó sentada en el mueble y xxxxxxxx la llamo y la dijo ven la jalo a la fuerza y la llavo a la cama, la empujo boca abajo le bajo el interior y la violó, ella se resistía pero igual abuso de ella, después de eso salió y se fue. y al día siguiente se fueron el río de la finca con toda la familia y su mama xxxxxxxxxxxxxxxx y le dijo xxxxxxx se interior esta pura sangre, y le dijo que había rascado porque la picaba y ahí estaba su otra tía xxxxxxxxxxxxxxxx y le dijo puede ser eso mismo, y ahí le dijo xxxxxxx que no diga nada a su mamá, después cuando



ella estaba viendo tele estaba con una blusa y xxxx le dijo ponte otra blusa en ese instante él le toco sus senos y le pego en la nalga, su primo xxx / la violo varias veces y lo hacia cuando no había nadie en la casa, ella no había contado nada a su mamá lo que le había hecho xxxx porque no le tenía confianza, porque cuando le dice algo ella comienza a decirle a todos, además una vez su abuelito xxxxxxxxxxxxxxxx cuando se estaba bañando, como la puerta no tiene para ajustarla él le abrió la puerta la vio desnuda, después se fue, después otro día fue a la casa entro al cuarto y se olvidó de cerrar la puerta del cuarto y se iba a quitar la ropa y su abuelito entero le dijo que le diera un beso y le dijo que no, entonces él se le fue acercando, pero se hizo para atrás pero le toco sus partes íntimas, de ahí salió del cuarto y se puso a llorar y luego su mamá pero no le dijo nada, al día siguiente le conto a su tía xxxx y después le conto a su mamá lo que su abuelito le había hecho, su mamá se puso brava y le dijo que se quería ir de la casa de ahí dijo que iba hablar con su abuela pero nunca lo hizo (fs. 74). 14.- La versión libre y sin juramento de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx quien en lo principal ha manifestado el día 11 de octubre del 2016 aproximadamente a las 18h00, se encontraba en su casa lavando ropa, luego su sobrina xxxxxxxxxxxxxxxx y comenzó a decirle que se quería ir a vivir con ella a la finca y que si la podía llevar, entonces le pregunto que por qué se quería ir a vivir con ella y su sobrina le respondió "ya no quiero vivir con mi mamá porque mi abuelito me ofrece dinero a cambio de yo me deje tocar mi vagina y me obliga en el cuarto a besarle diciéndole que tiene ricas piernas" y le dijo que ella le había contado a su mamá y que ella no había hecho nada y le dijo bien que le conto porque ella si va a hacer algo porque si no se convierte en cómplices al día siguiente 12 de octubre traslado a su sobrina hasta la Fiscalía a las 09h00, entonces a lo que estaban en las gradas su sobrina llorando le dice "tía es que xxxx me viola también el otro día cuando fui a ver las llaves el me metió a la casa de su tía xxxx a cerró la puerta y la violo a la fuerza yo no quería", al enterarse de eso le pregunto por qué había callado y ella le dijo xxxx me dijo que me iba hacer pegar por mi papi si decía algo", de ahí fue donde el doctor paran que le realicen los exámenes y ahí salió que había sido violada, entonces le pregunto nuevamente si el abuelito no la había violado, y ella le respondió que No que solo el abuelito le tocaba las piernas a escondidas de la mamá, pero el que la había violado había sido xxxx (fs. 76). 15.- La versión libre y sin juramento de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx quien en lo principal ha manifestado que el día 11 de octubre del 2016 bajo en horas de la noche a bañarse, pero fue a la casa de su vecina xxxxxxxx y ahí vio que estaba la adolescente xxxxxxxxxxxxxxxx y la encontró llorando y le pregunto qué pasaba y xxxx a le dijo que su abuelo la manoseaba sus partes íntimas, y le pregunto que si le había contado a su mamá, y le dijo que le ha contado pero que ella no le había hecho caso, y que también le había contado a su abuelita xxxx pero tampoco le había hecho caso, le dijo que no se deje tocar el cuerpo de nadie y le dijo que si estaba dispuesta hablar y a contar lo que había pasado, y ella dijo que si y que ella ya no quiere vivir ahí y que se quiere ir, al siguiente día xxxx a la trasladaron hasta la Fiscalía y cuando estaban en las gradas ella le dijo xxxxxxxxxxxxxxxx ella le dijo que tu primo y ella le respondió si fue él, pero su abuelito solo le toco sus partes (fs. 78). 16.- La versión libre y sin juramento del sospechoso xxxxxxxxxxxxxxxx quien en lo principal ha manifestado que hace tres meses vive con su mamá xxxxxxxxxxxxxxxx antes de vivir con ella vivía con su papá xxxx xxxxxxxxxxxx en xxxxxxxxxxxxxxxx pasaban cargando palma en la finca desde las 05h00 hasta las 21h00 o 22h00, así mismo no sabía quedar nadie en la casa o quedaba su madrastra xxxx xxx en cuanto a la denuncia de la cual lo acusa su prima xxxxxxxx para las fiestas de las Villegas llegó del trabajo a eso de las 17h00 y su papá le dijo que xxxx lo estaba acusando de violación, lo que es falso ya que nunca se han quedado solos con xxxx en la casa, en una ocasión xxxx paso tres días en la casa de su tía xxxxxxxxxxxx que queda ubicada en la vía xxxxxxxxxxxxxxxx y un día el señor xxxxxxxxxxxx xxx se iba al río con sus dos hijos más y cuando xxxx lo vio tenía miedo y le suplicaba a su tía xxxxxxx que no la deje ir al río o sea con el papá y le suplicaba que le lleve a vivir a su casa, preguntándole su tía porque si le había hecho algo el papá moviendo la cabeza de arriba hacia abajo indicando que sí y se puso a llorar, por lo que piensa que la denuncia que han puesto es para encubrir al señor xxxxxxxxxxxxxxxx una vez su tía xxxxxxx madre xxxxxxx la dejo en la casa de ellos y cuando luego la encontró llorando y le pregunto qué le



pasaba, respondiéndole que su papá abuso de ella, a hora se encuentran separados xxxxxxxx con su tía xxxxxxxxxxxx, y ella dijo que lo iba a denunciar por lo que le había hecho a su prima y dos días después le ponen la denuncia.(fjs.80). 17.- La versión libre y sin juramento del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien en lo principal ha manifestado que aproximadamente 15 días su hija xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx recién le conto a él acerca de la violación manifestándole lo siguiente; que el día viernes venia de la escuela con dirección a la casa como no se encontraba su mamá le pregunto a su primo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx si su mamá no le había dejado la llaves de la casa y él le dijo que no sabía nada pero que esperara ahí, entonces su hija había entrado y se había sentado en el mueble, luego xxxxxxxx había llevada al cuarto a la fuerza cogiéndola del brazo y tirándola boca bajo con una mano le sostuvo el brazo y con el otro la alza la falda y la baja el interior introduciéndole el pene por la vagina y el ano, a ver que alla grita él se bajó, y a lo que él se baja ella había comenzado a sangrar, por lo que su hija llorando se había ido a la casa de su mamá, hasta que llego su mamá xxxxxxxxxxxx luego su hija se fue a bañar y no le dijo nada a su mamá hasta el otro día, luego su mamá le pregunto que por qué estaba lleno de sangres su interior, la hija le respondió que se había rascado, luego en la noche su hija en la casa le había contado a su mamá que su primo xxxxx le había violado y la mamá se quedó cayada, luego que cada que su hija se quedaba con el primo ella abusaba de ella, y ella le contaba a la mamá y ella no decía nada luego le conto a la tía xxxxxx y a la abuela xxxxxxxxxxxx manifestándoles que el primo xxxxx la había violado y que el esposo de ella también la manoseaba le tocaba las partes cada vez que se encontraba lavando los platos y que cuando se bañaba el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx le tocaba sus partes íntimas, le había arrojado a la cama pero ella le había empujado para que no le haga nada, todo eso le había dicho a la mamá y a la abuela, pero ellas no habían hecho nada, a ver que habían hecho nada su hija le fue a contar a su tía xxxxx diciéndole que piensa quitarse la vida porque nadie le ayuda y es ahí que le cuenta todo y ponen la denuncia (fjs.169). 18.- La versión libre y sin juramento del Psicólogo Edison Riera Quintana, quien en lo principal ha manifestado el día 20 de octubre del 2016 a las 11h00 realizo el examen psicológico a la adolescente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx entre las técnicas utilizadas para el peritaje utilizo la entrevista, observación clínica, estudio de historia de vida y la aplicación de un tés para determinar una posible afectación psicológica y psicopatología, la historia de vida proviene de un hogar desestructurado, madre afectiva progenitor distante, su infancia se caracterizó por vivencias difíciles, Ingreso al sistema educativo a los 5 años, aprobando hasta 4to. Año de educación básica, reprobo dos años por falta de empoderamiento de sus progenitores, luego ingreso a un segundo establecimiento educativo donde concluyo la primaria a los 13 años de edad, en esa etapa sus progenitores se separa. En la actualidad se encontraba cruzando el 8vo año de educación, con un desenvolvimiento aceptable relacione familiares, y adecuado cumplimiento de roles y funciones sobre el hecho denunciado manifestó; que hace dos años fue a vivir con sus abuelos maternos y que cierto día al regresar de la escuela a su domicilio encontró la puerta cerrada por lo que fue a la casa de vecina preguntando por su primo xxxxx, a quien pregunto si había visto a su madre y él supo contestar que no, luego la invito a pasar a la casa se sentó en mueble pero al instante la llamo donde él y sorpresiva mente la agarro de la muñeca y a la fuerza la ingreso a su habitación luego la empuja a la cama y en pasición prona supina ventral (boca baja), la sujeto por la espalda fuertemente procedió a bajarle la falda y la prenda íntima y le introdujo el pene por la vagina haciéndola gritar de dolor, por lo que su primo se asustó y salió del domicilio apresuradamente, después la asistida comenta que tuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones y siempre al final de cada encuentro su primo le decía que na diga nada nada. Debido a su problema de personalidad (rasgos del trastorno de personalidad esquizoide y dependiente), se demostró en la entrevista extremadamente tímida, nerviosa, inhibida, comunismo extremo, presentando una reacción silenciosa a la agresión sexual. Dentro de las conclusiones la asistida se demostró lucida orientada en tiempo y espacio, con conservación de sus funciones mentales superiores evidenciando credibilidad en lo expresado, como también por su historia de vida carencia afectiva de su progenitor, hogar con empoderamiento frágil de adultos separación de sus progenitores indicio de agresión sexual por parte de su primo y rasgos marcados de personalidad esquizoide dependiente, debe concurrir a un proceso psicoterapéutico.(fjs.190). lo que se demuestra no solo acción si no también una omisión de las autoridades judiciales, de no haberse garantizado y asegurado el ejercicio pleno de los derechos de mi hija presunta víctima



de iniciales xxxxxx, por lo que tampoco se atendió al principio de su interés superior ya que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas conforme lo establece los artículos 44 y siguientes de la Constitución, lo que denota un problema jurídico de relevancia constitucional ya que al no haber motivado sus fallos me deja en indefensión y sin obtener tutela judicial efectiva.

I.- Por consiguiente, se observa, la manera aberrante como se han vulnerados los derechos los mismos que están contenidos en los artículos 11 numerales 3 y 9, en los artículos: 75, sobre tutela judicial efectiva; 76 numerales 1 y 7 literal 1, relativos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de norma y de la motivación, y 82 sobre seguridad jurídica, estatuidos en la Constitución de la República; el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; además de los derechos a la seguridad jurídica, Protección, credibilidad, integridad física y psicológica, no re-victimización, vivir una vida libre de violencia sexual, al debido proceso, entre otros.

J.- Razón por la cual con los antecedentes expuestos y las que se alegaran en su oportunidad, señalo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, contemplan la Acción Extraordinaria de Protección, cuando se haya violado el debido proceso, tomando en cuenta que conforme consta en el audio del sobreseimiento del Juez de Primer Nivel Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, dijo que el informe psicológico de parte del *Dr. Edison Riera de fecha 20 de Octubre del 2016*, psicólogo de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, perteneciente al Consejo de la Judicatura, es ilegible ya que la tinta de la impresora hizo ilegible el mismo, pero no ofició al departamento correspondiente para que se provea de tinta en los futuros informes, pero más adelante en el audio se puede escuchar; y leer en la propia redacción de su auto de sobreseimiento que más valor tiene el informe deconstructivo de la Dra. María Elena Reyes Polit, que el del funcionario público de la Unidad Judicial, auto de sobreseimiento que fue ratificado por los jueces los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cedula 0501524367, JUEZ; BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cedula 1201221841 JUEZ; LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cedula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el día jueves 10/08/2017 17:06.

En consecuencia con estos antecedentes, solicito a la Corte Constitucional lo siguiente: a) Que por violar derechos constitucionales fundamentales de derechos humanos se deje sin efecto el auto resolutorio de sobreseimiento dictado el 03 de abril de 2017, dictado por el señor Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, que consta a fojas 84 a 89; y, por ende el auto confirmatorio a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cedula 0501524367, JUEZ; BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cedula 1201221841 JUEZ; LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cedula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas el mismo que fue ratificado el jueves 10/08/2017 17:06, obrante a fojas 74 a 77. b) Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se la ha ocasionado a mi hija menor de edad de iniciales xxxxxxxx y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales a fin de cesar de forma inmediata las consecuencias del auto resolutorio violatorio de derechos humanos y constitucionales, dictado por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas la misma que se encuentra ejecutoriada atento a lo señalado en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. c) Que ponga en conocimiento al Consejo de la Judicatura, a fin de que realice resoluciones tendientes a normar los informes periciales en los delitos sexuales, capacite a los peritos acreditados, provea de recursos necesarios para que haya tinta en las impresoras y de esta manera los informes periciales sean claros y los



peritos de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, no presentan informes ilegibles como dijo el Juez de primer nivel, así mismo se capacite a los Jueces de la Unidades Judiciales a fin de que no re-victimicen a las víctimas en las infracciones penales, por cuanto el Juez de Primer Nivel Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cédula 0702836966, quien ocupa el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia en su resolución inmotivada dijo que en el delito de violación debe realizarse "...la RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS a fin de que la presunta víctima, el procesado y terceros determinen con convicción como sucedieron los hechos...", esto obra a fojas 88 vuelta. d) En definitiva solicito señores miembros de la Corte Constitucional que en la resolución que ustedes dicten, se acepten la acción extraordinaria de protección.

CUARTA.- LA CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA.- La resolución que impugno es el auto resolutorio que confirma el auto de sobreseimiento subido en grado en todas sus partes, el cual en su primer momento fuere emitido por el Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cédula 0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, y el auto confirmatorio fue resuelto a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cédula 0501524367, JUEZ: BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cédula 1201221841 JUEZ: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cédula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el día jueves 10/08/2017 17:06, conforme en fojas 74 a 77, misma que mediante el auto de fecha lunes 02 de octubre del 2017, las 16h33, quedó legal y debidamente ejecutoriada, pues ya no cabe recurso judicial alguno en su contra conforme se desprende del expediente que se remite a la Corte Constitucional.

QUINTA.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- En el caso presente, todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra la resolución que confirma el auto de sobreseimiento se vuelve resolución en firme e inimpugnable mediante recursos procesales, por lo tanto ya no cabe ningún otro recurso.

SEXTA.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cédula 0501524367, JUEZ: BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cédula 1201221841 JUEZ: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cédula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, que confirman el auto de sobreseimiento dictado por el Ab. ÁNGEL HARRY LINDAO VERA, con número de cédula 0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de la Concordia, contra del cual he procedido a agotar todos los recursos procesales permitidos por la ley conforme he aseverado en líneas anteriores.

SÉPTIMA.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- Los derechos constitucionales violados son:

1.- El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República.- En el sistema constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas según lo contempla el Art. 75 de la Constitución de la República, estando dentro de dichos derechos lo relativo a la seguridad jurídica, el mismo que dispone el respeto, observancia y aplicación de las garantías constitucionales y las normas jurídicas claras, previas y vigentes. En la especie, al dictarse mediante auto el día jueves 10/08/2017 17:06, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cédula 0501524367, JUEZ: BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cédula 1201221841 JUEZ: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cédula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, que confirman el auto de sobreseimiento dictado por el Ab. ÁNGEL LINDAO VERA, con número de cédula



Cristhian Estalin Palacios
ABOGADO

0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, que ahora impugno, se me han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva y expedita de los derechos a mi hija de iniciales XXXXXX

2.- El derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República.- VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Conocido es que entre otros derechos protegidos por nuestra Constitución son la Seguridad Jurídica, contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República y el debido proceso. La seguridad jurídica citado por el Dr. Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, se logra por la certidumbre y confianza en el derecho y por medio del derecho. La seguridad jurídica según lo ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores entre ellos, la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad. Sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. En el presente caso, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, para la resolución -que ahora impugno- se han aplicado disposiciones legales impertinentes dejándome de esta manera en estado de indefensión

3.- El derecho al Debido Proceso, consagrado en el Art. 76, del numeral 7, literal k y L, de la Constitución de la República. Esto es, el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; lo que quiere decir, que la falta de competencia del juzgador en el presente caso, -lo que justifico con los argumentos que en los "antecedentes" del presente memorial he sabido demostrar y justificar- ha invalidado su auto. Lo que deriva en la falta de motivación del mentado auto resolutorio, contraviniendo así a lo preceptuado por el literal l del mencionado artículo 76.

OCTAVA.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA.- Tan pronto ocurrió la violación de los derechos de mi persona como acusadora particular, esto es, mediante la emisión del auto de sobreseimiento dictado por señor momento fuere emitido por el Ab. Ángel Lindao Vera, con número de cedula 0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, y el auto confirmatorio fue resuelto a través de los doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cedula 0501524367, JUEZ; BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cedula 1201221841 JUEZ; LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRÁIN, JUEZ, con número de cedula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el día jueves 10/08/2017 17:06, que es el número que se le da a la causa en esta instancia judicial.

La única vía para que se me repare los derechos violados es la Acción Extraordinaria de Protección, que hoy propongo, en aplicación al principio de oportunidad, esto es dentro de los 20 días que establece la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la última notificación fue la contestación a la aclaración mediante fecha lunes dos de octubre del 2017.

NOVENA.- MEDIDA CAUTELAR.- Amparado en lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar lo siguientes:

1. Como medida cautelar solicito la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, estado civil soltero, ocupación mecánico, número telefónico 0991888011, domiciliado en el Cantón la Concordia, Parroquia las Villegas Barrio la Loma, bajo los presupuestos de los artículos 494, 519, 522 del Código Orgánico Integral Penal "COIP", y Arts. 10 y 26 de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la resolución de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia contraviene en transgresión a lo dispuesto por el Art. 76 numeral 7 literales K y L de la Constitución de la República.

DECIMA.- DEMANDA.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- Las agresiones al derecho a la seguridad jurídica como al debido proceso consagradas en nuestra Constitución, requieren ser reparadas por la Corte Constitucional, por lo que en forma expresa demando la Acción Extraordinaria de Protección, para que en sentencia, se resuelva aceptando esta Acción Extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.

DECIMA PRIMERA.- NOTIFICACIÓN.- De conformidad a lo previsto en el primer inciso del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para los efectos contemplados en el Art. 75, 76 y 77 de la Constitución, referente a las normas del debido proceso, se notificará con esta acción extraordinaria de protección a los señores doctores LEÓN RODRÍGUEZ IVÁN XAVIER, con número de cedula 0501524367, JUEZ, BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, con número de cedula 1201221841 JUEZ, LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAÍN, JUEZ, con número de cedula 1704047065 Jueces sustanciadores de la causa Nº 23303-2016-01444, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Quito y Río Toachi en el Palacio de Justicia, perteneciente al Cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mismo que procedieron a confirmar el Auto de Sobreseimiento; y al Ab. LINDAO VERA ANGEL HARRY, con número de cedula 0702836966 Juez de la Unidad Judicial Penal de La Concordia, para cuyos efectos sito la siguiente dirección: calle Amazonas y Simón Plata Torres, junto a la clínica Génesis.

DECIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES.- Que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: palaciosabg@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

DECIMA TERCERA.- LA AUTORIZACIÓN DE MI ABOGADO DEFENSOR.- Faculto al Abogado CRISTHIAN ESTALIN PALACIOS ZAMBRANO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 333; numeral II, y del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial para que dicho profesional del derecho con su sola firma suscriba cuantos escritos estime necesarios en defensa de mis derechos.

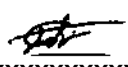
Por ser legal mi pedido, se me atenderá conforme lo solicito.-

Firma en conjuntamente con mi Abogado defensor.-


Cristhian E. Palacios Zambrano

ABOGADO

Mat. 17-2013-46-. F.A.P


XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

COMPARECIENTE